



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA, AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530.

**Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>PROCESO</b>	<b>Radicado:</b>	91-001-31-89001-2023-00235-00
	<b>Clase:</b>	CIVIL - VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>		BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>		COMERCIALIZADORA RIVEROS Y ACOSTA S.A.S.
<b>DECISIÓN:</b>		INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0300**

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de requisitos que conllevan su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar:

**1°)** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada<sup>2</sup>.

**2°)** Comprobante que acredite el envío electrónico de la demanda, junto con sus anexos, a la parte demandada, en atención del artículo 6° de la Ley 2.213 de 2.022.

De igualmente, deberá aclarar y, de ser del caso, corregir los siguientes puntos:

**3°)** El número de referencia del contrato de leasing en cuestión, pues al contrastar el señalado en todos los apartes de la demanda, se tiene que allí se consignó el No. 001305069200012320; pero al verificar el contrato aportado, se tiene que allí dicho contrato se denomina únicamente con el 012320, creándose una duda en el Despacho.

<sup>1</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 85 *eiusdem*.

4º) En los numerales 4º y 5º del acápite IX. ANEXOS, se hace alusión a la escritura pública número 3.921, del 30 de abril de 2.014, de la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, que dice contener el poder general; sin embargo, de los adjuntos se evidencia que la escritura que contiene el poder a que se refiere, es la número 2.028, del 10 de julio de 2.020, también de la misma notaría, creándose una duda ante tal imprecisión.

Lo anterior, por cuanto el aporte de tales documentos y la realización o clarificación de los anteriores requerimientos, se hacen necesarios para llevar a cabo el desarrollo y estudio de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

1º) **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo<sup>3</sup>.

2º) No obsta lo anterior, para que, en los términos del poder conferido, y aportado al libelo, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

3º) También, se autoriza o reconoce como dependientes judiciales de la apoderada a:

- i. LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.054.994.135 y la T.P. 301.202 del C.S. de la J.;
- ii. Y, KAREN LIZETH PÉREZ SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.585.194 y la T.P. 380.765 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 028 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 18 de octubre de 2.023.

  
SECRETARÍA

<sup>3</sup> *Ibidem.*